



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0028-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0264/2024, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0264/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0028-2024, relativo a la acción de amparo, incoada por el ciudadano Carlos Juan Arias Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Carlos Juan Arias Gómez, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente acción de amparo, consistente en reconocimiento de derechos políticos-electorales adquiridos por elección popular incoada por el señor CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ, candidato a diputado por la circunscripción núm. 03, de Santiago.

SEGUNDO: Determinar como candidato oficial a diputado por la circunscripción núm. 3, del municipio de Santiago al señor CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ, ordenando la exclusión de cualquier otro candidato que ostente la posición número 4.”

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-182-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenando al accionante emplazar a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle Ureña en presentación de la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Edison Peña, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Acto seguido, la parte accionada indicó lo siguiente:

“Solicitamos un aplazamiento de un (1) día franco a los fines de notificación de documentos, para poder tener conocimiento del mismo.”

1.4. A dicha petición el accionante respondió como sigue:

“No tenemos oposición, tomaremos conocimiento.”

1.5. En esas atenciones, esta Corte dispuso:

“Primero: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de las partes tomen conocimiento de los documentos depositados.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el lunes 18 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Deja a ambas partes debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia pública del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle Ureña en representación de la parte accionante; de su lado, asistió el licenciado Edison Peña, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). En lo inmediato, la parte accionante concluyó:

“Primero: Que sea acogida en todas sus partes la presente acción de amparo, consistente en reconocimiento de derechos políticos electorales adquiridos por elección popular incoada por el señor Carlos Juan Arias Gómez, candidato a diputado por la circunscripción número 3 de Santiago.

Segundo: Que sea determinado como candidato oficial a diputado por dicha circunscripción, ordenando la exclusión de cualquier otro candidato que ostente esta posición, bajo reservas.

1.7. En respuesta, la defensa del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se pronunció de la siguiente manera:

“Primero: Que en virtud de los precedentes que ha emitido este Tribunal y de lo establecido en los artículos 70.1 y 132.1, el primero de la Ley Orgánica y el segundo del Reglamento Contenciosos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales, tenga a bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por existir una vía establecida en la norma para el reclamo de la supuesta vulneración del derecho.

En el caso hipotético de que el Tribunal entienda que las conclusiones anteriores no llevan mérito y decidan resolver el fondo del asunto:

Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien rechazar la presente acción de amparo, por ser improcedente en función de lo que hemos dicho precedentemente. En todos los demás casos que sea rechazada la acción de amparo, por no presentar ninguna prueba de vulneración de derecho, que haya realizado el Partido Revolucionario Moderno y haréis justicia, bajo reservas” (*sic*).

1.8. A esto, el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Solicitamos que, en cuanto al medio de inadmisión, sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en cuanto a nuestras conclusiones principales las ratificamos en todas sus partes.”

1.9. La parte accionada indicó:

“Ratificamos.”

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, señor Carlos Juan Arias Gómez, sostiene como hechos relevantes de la causa, que participó como precandidato a diputado por la circunscripción núm. 3 de Santiago de Los Caballeros en el marco del proceso de encuestas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), obteniendo la posición número 04 en dicho certamen interno. Sin embargo, no fue proclamado como candidato electo, y no ha sido presentado por el partido ante la Junta Central Electoral (JCE), a pesar de que este se había reservado dos (2) candidaturas según el listado depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), con las cuales se resguardaba el número necesario de posiciones para la cuota de género, de acuerdo con los resultados de la encuesta, en la cual una mujer resultó electa.

2.2. En este tenor, el accionante entiende que al no existir una de las causas delimitadas en el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este no puede ser despojado de la posición que obtuvo de conformidad con el método de selección interna de candidatos a puestos de elección popular escogido por el partido al cual pertenece, siendo esto una violación de su derecho fundamental a elegir y ser elegible.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que la acción de amparo sea admitida; (ii) reconocer los derechos político electorales del accionante con respecto a la candidatura obtenida mediante el proceso de encuesta; (iii) identificar al accionante como candidato oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la posición de diputado por la circunscripción núm. 3 de Santiago de Los Caballeros, ordenando la exclusión de cualquier candidato que ostente la posición 4.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), como parte accionada, presentó como medio de inadmisión en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo referido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indicando la existencia de otra vía al pretenderse regular la propuesta de candidaturas del partido para lo cual existe un proceso ordinario ante esta misma jurisdicción.

3.2. En cuanto al fondo, sostuvo la parte accionada, que la acción debe ser rechazada por improcedente, al no haberse presentado ninguna prueba de conculcación de derechos fundamentales ejercida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3.3. Finalmente, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía; y, en cuanto al fondo, (ii) rechazar la referida acción por improcedente y mal fundada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de comunicación emitida por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 66-2024 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 433/2023, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial Ramón Gilberto Feliz López;
- v. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0191/2024 emitida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte accionada, no aportaron elementos probatorios al proceso.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. Concluido el rol de audiencias celebradas el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal se retiró a deliberar sobre el presente asunto, tras lo cual, decidió declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

6.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal<sup>1</sup>, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

6.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

6.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal<sup>2</sup>, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que **(a)** se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; **(b)** la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político —en este caso el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; y **(c)** la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este Colegiado. Sin embargo, **(d)** la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual, por sí solo, determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. En el caso concreto, el accionante busca su inclusión en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones generales ordinarias pautadas para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de modo que pretende el control de dicha propuesta de candidaturas que ha sido presentada por su organización política, al entender que fue ilegalmente excluido de la misma, en virtud de que el partido no reconoció los resultados del proceso de encuestas celebrado a lo interno, y violó el contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al excluirlo sin existir renuncia o inhabilitación. Todos estos aspectos refieren al control de un documento que ha sido en reiteradas ocasiones definido por esta Corte como un acto de mero trámite o preparatorio, debido a que, por sí mismos, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral<sup>3</sup>, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción mediante los mecanismos ordinarios que la ley ha dispuesto al efecto.

6.7. En tal virtud, la propuesta debe ser evaluada en primera instancia, por el órgano de la administración electoral que corresponde, en este caso la Junta Central Electoral (JCE), que al momento de la interposición de la acción y de la toma de esta decisión aún se encuentra apoderada de la misma, teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la propuesta. No existiendo aún resolución alguna emitida por la administración electoral al respecto de la propuesta, que pueda ser controlada por esta jurisdicción en el marco de un proceso ordinario de lo contencioso electoral.

6.8. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido el criterio de que, para examinar la regularidad legal de procedimientos, actuaciones o actos referentes a la materia electoral, se requiere una instrucción diferente a la promovida en una acción de amparo, tal como se plasma en la sentencia TSE-294-2020, la cual indica:

“Para este órgano de justicia especializada, el examen sobre la regularidad de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular -asunto que, como se ha visto, es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 133 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral— es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el material legislativo concerniente al trámite en cuestión, así como a las pruebas que puedan ser aportadas como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.9. En este mismo orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones reiteradas que:

“Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (...) Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente”.<sup>5</sup>

6.10. En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapan de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por su notoria improcedencia.

6.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** de oficio la acción de amparo electoral incoada en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Carlos Juan Arias Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

---

<sup>5</sup> Véase: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); sentencia TC/0035/14, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync